

# JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

## SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

**REF: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ALBEIRO PEREZ LOPEZ.**

**ACCIONADO: ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A ..**

**RADICACION: 20550-4089-001-2020-00117-00.-**

### **ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente **ACCION DE TUTELA** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ALBEIRO PEREZ LOPEZ** contra **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.-**

### **DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

El accionante considera que se le ha violado los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA EN CONEXIDAD CON LA VIDA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD.-**

### **HECHOS:**

- ❖ El señor **ALBEIRO PEREZ LOPEZ**, solicita al juez de tutela que proteja los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA EN CONEXIDAD CON LA VIDA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD**, presuntamente vulnerados por **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A**, al exigir se **ORDENE DEJAR SIN EFECTO EL DESPIDO REALIZADO AL SEÑOR ALBEIRO PEREZ LOPEZ Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE ORDENE EL REINTEGRO SIN QUE EXISTA SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD PARA EL PAGO DE SUS EMOLUMENTOS SALARIALES Y SE LE RECONOZCA LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE A 180 DIAS DE SALARIO . -**
- ❖ Manifiesta el apoderado judicial que el señor **ALBEIRO PEREZ LOPEZ** el día 23 de octubre de 2019, fue contratado por la empresa **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.** a través de “contrato de trabajo por el término que dure la realización de la obra o labor determinada”, cuyas actividades laborales consistían en ser operador de campo/compensación, las cuales debía realizarlas como trabajador en misión en los campos de trabajo del “GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA” realizando actividades de siembra, limpieza y fumigación de árboles.-
- ❖ Afirma que el accionante el día 23 de marzo del presente año, sufrió un accidente laboral cuando se encontraba fumigando los plántíos al caer de manera irregular y soportar todo el peso de la fumigadora en su espalda la cual contaba con un peso aproximado de 20 kilogramos, lo que le generó de inmediato fuertes dolores en su espalda que le comprometió su pierna izquierda, y desde entonces, no ha podido desempeñar a cabalidad sus funciones laborales y su integridad física ha desmejorado considerablemente.-
- ❖ Indica que el actor desde el mismo día del accidente y debido al intenso dolor que le aqueja ha tenido las siguientes atenciones e incapacidades médicas:
  - El 31/03/2020 la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S. le prescribió Terapia Física Integral y Resonancia Nuclear Magnética de Columna Lumbosacra Simple y cita con Ortopedia.
  - El 13/04/2020 la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S. le diagnosticó “Afección relacionada con el trabajo y Lumbago con Ciática. Lo incapacitaron por 30 días.

- El 11/05/2020 fue atendido en la IPS Antel Atlantic Barranquilla, debido al intenso dolor lumbar que le aquejaba, no tolera permanecer en la misma posición, y solo tolera caminar trayectos cortos.
- El 19/05/2020 Ingresa en silla de ruedas y fue hospitalizado en la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S., toda vez que refiere persistencia del dolor lumbosacro de predominio izquierdo que irradia en su miembro inferior izquierdo, que le limita la marcha debido al intenso dolor el cual se le ha agudizado.
- El 25/05/2020 por remisión de la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S., fue atendido en la Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A.S. por presentar afectaciones en su salud por "lumbago severo incapacitante por accidente laboral". Le prescribieron cita en 15 días para manejo con intervencionista y le ordenaron procedimientos tales como:
  - Consulta de control o de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos.
  - Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía.
  - Interconsulta por especialista en dolor y cuidados paliativos
  - Interconsulta por especialista en medicina física y rehabilitación.
  - Interconsulta por medicina especializada.
  - Terapia física integral SOD.-
- El 28/05/2020 fue valorado en la Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A.S. determinándole un procedimiento de "inserción de catéter epidural en canal para infusión de sustancia terapéutica o paliativa" -conocido como bloqueo del dolor ordenándole nuevos procedimientos:
  - Consulta de control o de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos.
  - Consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación.
  - Interconsulta por medicina especializada (Dolor y Cuidados Paliativos).
- El 10/06/2020 fue valorado por Fisiatría por cuanto refería dolor constante que le ha ido aumentando su intensidad y le genera dificultad para sentarse por dolor en CLS y en NALGAS. Le ordenaron 7 terapias.-
- El 07/07/2020 fue atendido en el Hospital del municipio de La Gloria por el dolor lumbar que le aqueja. Le ordenaron remisión valoración con ortopedia para que lo remitan a fisiatría.-
- El 09/07/2020 fue atendido nuevamente en el Hospital del municipio de La Gloria le ordenaron seguir manejo por fisiatría y le prescribieron 7 días de incapacidad médica. –
- El 14/07/2020 fue atendido nuevamente en el Hospital del municipio de La Gloria le prescribieron 8 días más de incapacidad médica.
- El 21/07/2020 nuevamente en el Hospital del municipio de La Gloria debido al dolor en su espalda y pierna izquierda prescribiéndole nueva incapacidad médica.
- El 29/07/2020 fue atendido en la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S., por dolor en la marcha. Se le diagnóstica HERNIA DISCAL L3-L4. Refiere persistencia de dolor lumbosacro de predominio izquierdo, que irradia en su miembro inferior izquierdo, limitación en la marcha por dolor intenso agudizado. Lo dejan en observación diagnosticándole:
  - Lumbago no especificado
  - Lumbago con ciática
  - Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía

- ❖ Indica que el día 25/08/2020 la empresa ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. sin justificación alguna determinó darle por terminado el contrato de trabajo aduciendo falsamente que "la labor para la cual fue contratado había terminado".-
- ❖ Alega que el señor **ALBEIRO PEREZ LOPEZ** ha estado incapacitado en los periodos que a continuación se describen:

NÚMERO DE DÍAS	DESDE	HASTA	ENTIDAD QUE LA EMITÓ
2	25/03/2020	26/03/2020	ESE San José de La Gloria Cesar
3	27/03/2020	29/03/2020	
10	31/03/2020	09/04/2020	Clínica María Auxiliadora de Aguachica Cesar
30	13/04/2020	12/05/2020	
8	13/05/2020	20/05/2020	La ARL por Teleconsulta
30	25/05/2020	23/06/2020	Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A.S.
7	07/07/2020	13/07/2020	ESE San José de La Gloria Cesar
8	14/07/2020	21/07/2020	
6	22/07/2020	27/07/2020	
1	29/07/2020	30/07/2020	Clínica María Auxiliadora de Aguachica Cesar

- ❖ Alega que el día 09/09/2020 es decir 14 días después de ser despedido- el accionante fue valorado por especialistas de la EPS donde fue afiliado por su empleador, quien le ordenó remisión con especialista en NEUROCIRUGÍA para valoración y conducta.
- ❖ La demandada sigue realizando las mismas actividades que realizaba el señor **ALBEIRO PEREZ LOPEZ**, a través de otras personas.-

#### **PRETENSIONES:**

- ❖ **TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA EN CONEXIDAD CON LA VIDA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD del señor ALBEIRO PEREZ LOPEZ, presuntamente vulnerados por ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.-**
- ❖ **ORDENAR A ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A DEJAR SIN EFECTO EL DESPIDO REALIZADO AL SEÑOR ALBEIRO PEREZ LOPEZ Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE ORDENE EL REINTEGRO SIN QUE EXISTA SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD PARA EL PAGO DE SUS EMOLUMENTOS SALARIALES.**
- ❖ **ORDENAR A ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A ABSTENERSE DE DESPEDIR AL SEÑOR ALBEIRO PEREZ LOPEZ, MIENTRAS PERDURE LAS CONDICIONES DE SALUD LAS CUALES SURGIERON CON OCASIÓN AL ACCIDENTE LABORAL.-**
- ❖ **ORDENAR al ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE A 180 DIAS DE SALARIO,TAL Y COMO LO ESTIPULA EL NUMERAL 3º DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997.**

#### **COMPETENCIA:**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y con el Artículo 37 del decreto 2591 de 1991.-

**PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE:**

Por constituir anexo de la acción constitucional en estudio, el acervo probatorio está conformado por:

- ❖ Poder debidamente conferido.-
- ❖ Copia del contrato de trabajo. (2 folios).
- ❖ Copia del reporte del accidente de trabajo. (2 folios).
- ❖ Copia de fecha 25/08/2020 de la terminación de contrato de trabajo. (1 folio).
- ❖ Copia de fecha 09/09/2020 de la cita con Ortopedia y Traumatología. (1 folio).
- ❖ Copia de fecha 09/09/2020 emitida por la Nueva EPS de valoración especializada y ordena valoración con Neurocirugía. (4 folios).
- ❖ Certificado del registro mercantil de la entidad demandada. (5 folios).
- ❖ Copia de fecha 25/03/2020 de la H. Clínica e incapacidad emitida por el hospital de la Gloria. (2 folios).
- ❖ Copia de fecha 25/03/2020 de la H. Clínica emitida por el hospital de la Gloria. (3 folios).
- ❖ Copia de fecha 31/03/2020 emitida por la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S. (3 folios).
- ❖ Copia de fecha 13/04/2020 de la epicrisis e incapacidad emitida por la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S. (4 folios).
- ❖ Copia de fecha 11/05/2020 emitida por la IPS Antel Atlantic Barranquilla (2 folios).
- ❖ Copia de fecha 19/05/2020 emitida por la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S. (2 folios).
- ❖ Copia de fecha 25/05/2020 de la H. C. e incapacidad emitida por la Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A.S. (5 folios).
- ❖ Copia de fecha 28/05/2020 de H. C. emitida por la Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A.S. (3 folios).
- ❖ Copia de fecha 10/06/2020 de H. C. emitida por Fisiatría. (2 folios).
- ❖ Copia de fecha 07, 09, 14, 21 de julio de 2020 de H. C. emitida por el Hospital de La Gloria. (8 folios).
- ❖ Copia de fecha 22/07/2020 de incapacidad médica. (1 folio)
- ❖ Copia de fecha 28/07/2020 de notificación para calificación. (1 folio).
- ❖ Copias de fecha 09/07/2020 de Epicrisis ordenada por La Clínica María auxiliadora. (3 folio).
- ❖ Copia de fecha 29/07/2020 de incapacidad médica por La Clínica María auxiliadora. (2 folio).
- ❖ Copia de fecha 01/08/2020 emitida por enlace empresarial para seguimiento médico. (1 folio).
- ❖ Copia de los registros únicos de nacimiento. (3 folios).-
- ❖ Dentro del trámite de tutela, el Despacho solicito informe a la accionada **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.**, quien en el término concedido guardo silencio, lo que la hace acreedora a la sanción prevista en el Artículo 20 del Decreto 2591/91, es decir que se tendrán por cierto los hechos alegados por la accionante.

## **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.- En esta oportunidad, el señor **ALBEIRO PEREZ LOPEZ** quien actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentra legitimada.-

### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

La legitimación por pasiva hace referencia a "la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental". Así, se entiende que la determinación de la persona obligada a satisfacer la protección de un derecho fundamental que es invocada, resulta indispensable para conformar la litis dentro del trámite de una acción de tutela. Es decir, debe establecerse que la entidad pública o el particular que está siendo accionado, en caso de proceder contra este último, tiene la capacidad formal y material bien sea para impedir la vulneración inminente de un derecho fundamental, o para hacer cesar el daño que en este último se está consumando.-

El numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de los particulares, en los casos en que el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con la empresa.-

En este caso, como consecuencia del contrato de trabajo celebrado entre el señor **ALBEIRO PEREZ LOPEZ** y la **EMPRESA ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A**, surge el derecho para el trabajador de buscar la protección los derechos fundamentales que considera vulnerados mediante este amparo constitucional.-

### **NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando:

1. No exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos
2. Cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o
3. Cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza *iusfundamental*.

De la idoneidad de los otros medios de defensa judicial y de la figura del perjuicio irremediable de naturaleza *iusfundamental*, se pasará a hablar a continuación.

Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que tiene como características fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.-

**REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**  
**EN ASUNTOS DE NATURALEZA LABORAL:**

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de *subsidiariedad* e *inmediatez*, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional.-

**INMEDIATEZ.**

En lo que hace referencia al denominado requisito de la *inmediatez*, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.-

Este Despacho considera que la accionante interpuso la demanda de tutela dentro de un tiempo razonable, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En el presente caso que se analiza la presunta vulneración se atribuye a la desvinculación del **CARGO DE TRABAJADOR EN MISIÓN EN LOS CAMPOS DE TRABAJO DEL “GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA” REALIZANDO ACTIVIDADES DE SIEMBRA, LIMPIEZA Y FUMIGACIÓN DE ÁRBOLES** del señor **ALBEIRO PEREZ LOPEZ** ocurrida a juicio de la accionante el **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2020**, siendo presentada la acción de tutela el **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020**.- Este despacho encuentra que entre dichos momentos existe un término proporcionado y razonable, de **VEINTE (20) DIAS**, tiempo que representa una diligencia promedio para acudir a la justicia constitucional, considerando que el peticionario ha de aprovisionarse probatoria y jurídicamente.-

De manera reiterada la Corte ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y *subsidiario*, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo no sea expedito u oportuno, o sea necesario el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.-

Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

1. una amenaza actual e inminente,
2. que se trate de un perjuicio grave,
3. que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y
4. que las mismas sean impostergables.-

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional o en circunstancias de debilidad manifiesta. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar el requisito de subsidiariedad desde una óptica menos estricta, pues en estos casos la accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial.-

En el caso concreto la accionante solicita la declaración de ineficacia de la declaratoria de insubsistencia y consecuentemente, ordenar el reintegro al cargo que ocupaba o a otros que se encuentren en igualdad de condiciones, o las renovaciones contractuales, según sea el caso, más el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir en el interregno de la desvinculación hasta que se verifique su efectivo reintegro, y la indemnización correspondiente a ciento ochenta (180) días de salario.- Para tramitar estas pretensiones el ordenamiento prevé en abstracto otros medios de defensa judicial susceptibles de instaurarse ante la justicia ordinaria.-

No obstante, la tutela ha sido excepcionalmente declarada procedente por cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido.-

Corresponde, entonces, al Despacho determinar si en casos como el presente procede la tutela de manera excepcional no solo por la afectación o amenaza del derecho fundamental al mínimo vital sino de otros como el derecho a la salud. A continuación se realizará el estudio del cumplimiento del requisito de subsidiariedad en cada caso concreto, ya en el acápite dedicado al estudio de fondo la Sala se pronunciará acerca de las pretensiones de la solicitud de amparo.

**PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR DERECHOS LABORALES.**  
**REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA:**

El artículo 86 CP consagra la acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos fundamentales ante todos los jueces del país, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de todos los ciudadanos sin acepción alguna, cuando quiera que estos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción resulta procedente siempre y cuando la accionante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o se caracterice por su subsidiariedad.-

Este mecanismo constitucional ha sido reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991, para lo cual en su artículo 6º determinó las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando que dicha acción constitucional no resulta procedente

1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;
2. Estos medios de defensa deben ser analizados en concreto para determinar su eficacia e idoneidad para la defensa de los derechos invocados atendiendo las circunstancias en que se encuentre el peticionario.-

De esta manera y de conformidad con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando: (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa o (ii) existiendo no sea eficaz y/o (iii) no sea idóneo. Igualmente, (iv) cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, en tal hipótesis la acción procederá como mecanismo transitorio.-

En el ámbito de la protección de derechos derivados de las relaciones laborales, el requisito de subsidiariedad cobra una especial relevancia para la procedibilidad de la acción de tutela.- En este sentido, la Corte ha sostenido que *prima facie* este mecanismo de protección constitucional no constituye el mecanismo adecuado para resolver los conflictos que se originan en los vínculos laborales o proteger el derecho al trabajo, en razón a que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con la jurisdicción ordinaria laboral, la cual prevé medios y recursos ordinarios de carácter idóneo y eficaz para conocer y resolver de estos asuntos, ya que de lo contrario, no solo se desconocería la justicia ordinaria, sino que se desnaturalizaría el carácter residual de la acción de tutela.-

De esta manera, la acción de tutela es improcedente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando lo que se busca a través de ésta es evadir el proceso laboral, contemplado por el ordenamiento jurídico, como la herramienta idónea para el conocimiento de un referido asunto.-

No obstante, de manera excepcional esa Corporación ha aceptado que la acción tutelar se torna procedente en el ámbito de las relaciones laborales en aquellos casos en que se trate de la protección de los derechos fundamentales de sujetos que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, indefensión o debilidad manifiesta, por razones de discapacidad, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, y en cuyos casos se trate de garantizar el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.- Como parte de este grupo de sujetos la Corte ha reconocido a las mujeres embarazadas, trabajadores con fuero sindical y las personas incapacitadas para trabajar, debido a sus condiciones de salud o por limitaciones físicas, mentales o emocionales.-

**LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA A LOS TRABAJADORES EN ESTADO DE INCAPACIDAD, DISCAPACIDAD, INDEFENSIÓN, VULNERABILIDAD O DEBILIDAD MANIFIESTA A TRAVÉS DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

De conformidad con el mandato Superior contenido en el artículo 13 de la Constitución Política, es obligación del Estado colombiano la protección de los derechos fundamentales, especialmente a través de acciones afirmativas, de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta.- De esta manera, el Constituyente previó un modelo político de Estado Social de Derecho que se funda en la prevalencia del ser humano y su dignidad, teniendo, como uno de sus fines principales, la protección especial o reforzada de sujetos de especial protección constitucional, como las mujeres en estado de embarazo, las personas en estado de discapacidad, las personas de la tercera edad, los niños, entre otros sujetos en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.-

Específicamente, en lo que se refiere al derecho al trabajo de las personas en condición de debilidad manifiesta por su situación de salud, el artículo 54 CP establece el deber del Estado de garantizarles un trabajo acorde con sus condiciones, mientras que el artículo 53 CP establece la igualdad de oportunidades para los trabajadores, entre otros principios mínimos fundamentales.-

Por otra parte, el derecho al trabajo se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política y está ligado a unos principios mínimos fundamentales que reconocen a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, una protección especial.-

Como corolario de lo analizado hasta aquí respecto del ordenamiento interno como del internacional en materia de protección a la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores en estado de incapacidad, discapacidad, vulnerabilidad o debilidad manifiesta por razones de salud, puede concluirse que, aunque en principio no existe un derecho que implique la estabilidad indefinida en los empleos, existe una protección reforzada para aquellas personas que, por su situación particular, se encuentran en circunstancias de incapacidad, discapacidad, indefensión, vulnerabilidad o debilidad manifiesta. Por lo tanto, se ha configurado una limitación a la facultad legal de que goza el empleador para despedir a sus trabajadores, pues se le impone la obligación de respetar el requisito previsto para el despido o terminación del contrato con personas que sufran alguna discapacidad, pues de no cumplirse con dicho deber, el juez de tutela declarará la ineficacia del despido y ordenará su reintegro a un cargo y reubicación acorde a su circunstancia especial.-

Por su parte, el legislador colombiano ha desarrollado la protección de los derechos laborales de los sujetos en estado de debilidad manifiesta. Así, la Ley 361 de 1997 dispone en su artículo 26 que "*ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo*". De no cumplirse el mandato legal, la persona tendrá derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salario, sumado a los demás prestaciones e indemnizaciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.-

En cuanto a la *indemnización*, establecida en la Ley 361 de 2007, que debe pagar el empleador en el caso en que despidiera al trabajador con discapacidad, o termine su contrato, sin la autorización del Ministerio de Trabajo, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que dicha indemnización tiene un carácter sancionatorio y suplementario, no obstante lo cual, no otorga eficacia jurídica al despido o a la terminación del contrato de la persona con limitación, sin previa autorización de la oficina de Trabajo.-

En consecuencia, con miras a reforzar la protección del trabajador discapacitado, la jurisprudencia constitucional ha puesto de presente que la indemnización que debe pagarse, es en realidad una sanción, y no una opción para el empleador, pues lo que se busca es evitar a toda costa que se actúe en contra de la estabilidad laboral reforzada a que tienen derecho los trabajadores discapacitados.-

En punto al tema de la autorización de la oficina de trabajo, cabe destacar que la autorización que debe dar el Ministerio del Trabajo para el despido de una persona discapacitada resulta fundamental en el análisis de los casos de vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada, *«pues la prosperidad de la acción de amparo “está condicionada a que se compruebe que el despido se efectuó por motivo de la incapacidad, o de la limitación del afectado”, lo que en la mayoría de los casos se blinda si está de por medio el permiso del Ministerio»*. (Resalta la Corte).-

Al respecto, resulta necesario colegir que el despido de los trabajadores que se encuentran en el supuesto objeto de análisis no resulta eficaz. En este sentido, la Corte ha expresado que *“el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria”*. (Negritas fuera de texto)

Así entonces, según lo ha explicado esta Corte, de no mediar autorización de la oficina del trabajo en la desvinculación del empleado, si se encuentra establecida sumariamente su situación de debilidad manifiesta, y ésta resulta conocida por el empleador en un momento previo al despido, sin que haya una justificación adecuada para la desvinculación, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato, pues se configura una *presunción de despido discriminatorio* que le impone al empleador la carga de desvirtuarla.-

En síntesis, resulta de especial importancia resaltar que la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de las personas en situación de discapacidad grave y permanente, calificada por la ley como *invalidez*, sino también de aquellos que por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta.-

#### **RECLAMO ADMINISTRATIVO Y DEMANDA JUDICIAL:**

El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales injustificada, indebida o improcedente, o que no se ha invocado ninguna causal legal, puede recurrir al juzgado competente, dentro del plazo correspondiente, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare.-

Antes de recurrir a los Tribunales para demandar por despido injustificado, improcedente o indebido, el trabajador puede interponer un reclamo en la Inspección del Trabajo.-

El señor **ALBEIRO PEREZ LOPEZ**, quien se desempeñó en el **CARGO DE TRABAJADOR EN MISIÓN EN LOS CAMPOS DE TRABAJO DEL “GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA”** mediante **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR EL TERMINO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2019** el cual termino el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2020,-**

**PRIMER ANÁLISIS**  
**VINCULACION POR CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR EL TIEMPO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA:**

El señor **ALBEIRO PEREZ LOPEZ**, de acuerdo con los documentos aportados fue vinculado al **CARGO DE TRABAJADOR EN MISIÓN EN LOS CAMPOS DE TRABAJO DEL “GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA”** mediante **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR EL TERMINO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2019** el cual termino el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2020,-**

El artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Se tiene que el elemento diferenciador de esta modalidad contractual, la ausencia de voluntad de las partes para establecer un tiempo específico para la duración del contrato y que no hay lugar a preavisos como en otras modalidades contractuales, por cuanto la terminación del contrato estará dada por la finalización de la obra que haya sido válidamente pactada entre las partes.

En el presente caso la accionada mediante escrito de fecha **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2020** le indico al señor **ALBEIRO PEREZ LOPEZ**, la terminación del contrato indicándole que la **LABOR** para el cual había sido contratado había terminado.-

**SEGUNDO ANÁLISIS**  
**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

El accionante formuló acción de tutela contra **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A** por la presunta vulneración de sus **DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA EN CONEXIDAD CON LA VIDA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD.-**

En el presente caso, se consideran probados los siguientes hechos relevantes para la adopción de una decisión de fondo:

1. El accionante fue vinculado al **CARGO DE TRABAJADOR EN MISIÓN EN LOS CAMPOS DE TRABAJO DEL “GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA”** mediante **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR EL TERMINO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2019** el cual termino el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2020.-**
2. En el presente asunto, la desvinculación del señor **ALBEIRO PEREZ LOPEZ** se sustentó en una **casual objetiva fundada exclusivamente en el transcurso del tiempo y en el vencimiento del periodo legal establecido para ejercer su cargo**, en atención a que el ejercicio de sus funciones públicas estaba determinado previamente para el término que durara la obra o labor para el cual fue contrato, por lo que una vez se cumplió el plazo, la accionada adelantó las actuaciones administrativas correspondientes a la desvinculación del mencionado señor.-
3. En el presente caso está demostrado que al momento de realizarse la desvinculación del señor **ALBEIRO PEREZ LOPEZ** éste no se encontraba incapacitado toda vez que la ultima incapacidad se produjo el día **TREINTA (30) DE JULIO DE 2020** y el contrato termino el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2020.-**

4. Conforme a lo expuesto, no existen razones constitucionalmente válidas para inaplicar el periodo legal establecido para el **CARGO DE TRABAJADOR EN MISIÓN EN LOS CAMPOS DE TRABAJO DEL “GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA”** que ocupaba el accionante puesto que la garantía de estabilidad laboral reforzada no operó porque su desvinculación no fue producto de actuación discriminatoria de la empresa accionada sino que la misma acaeció por el cumplimiento del plazo legal establecido para el ejercicio del mencionado empleo.-
5. Por tal razón, para este Juzgado no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el peticionario en la tutela, por lo que no existe una justificación constitucional suficiente para que se dejen de observar los términos legales para el desempeño de dicha labor, puesto que, como se advirtió previamente, la desvinculación del accionante se produjo por la culminación del plazo para el ejercicio de su cargo, por lo que la garantía de la estabilidad laboral reforzada no opera. -
6. Dentro del material probatorio se tiene que el accionante se encontraba recibiendo atención medica por diagnóstico de **LUMBAGO CON CIATICA** que de acuerdo a la HISTORIA CLINICA aportada, sin embargo por dicha patología no hay registro de incapacidades continuas ni prolongadas recientes, además es evidente que no tiene pendiente proceso de calificación de origen ni pérdida de capacidad de la patología relacionada.-

### **TERCER ANÁLISIS**

#### **IMPROCEDENCIA DE ACCION DE TUTELA RESPECTO A LA EXIGENCIA DE PRESTACIONES SOCIALES:**

Por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**”*

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros.-

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.-

De acuerdo a lo solicitado por la interesada en el escrito de tutela en la cual indica que el objeto de la presente tutela entre otros es exigir el **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEJADOS DE PERCIBIR DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA SU REINTEGRO** lo anterior escapa de la órbita del juez constitucional.-

Siendo así las cosas, al Despacho no le queda otra alternativa que la de negar la concesión del **DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA EN CONEXIDAD CON LA VIDA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD** alegado por el señor **ALBEIRO PEREZ LOPEZ**, por no ser este el mecanismo idóneo para reclamar los derechos que él considera vulnerado.-

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE NIEGA en tutela los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA EN CONEXIDAD CON LA VIDA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD** alegado por el señor **ALBEIRO PEREZ LOPEZ**, por no ser este el mecanismo idóneo para reclamar los derechos invocados.-

**SEGUNDO:** SE PREVIENE al señor **ALBEIRO PEREZ LOPEZ**, que puede acudir a la jurisdicción laboral correspondiente para reclamar el derecho alegado si lo estima conveniente.-

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible tanto al accionante, y al Representante de entidad accionada de conformidad con lo establecido en - el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.-

**CUARTO:** Señalar que ésta decisión puede ser impugnada por cualquiera de las partes que indica el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

**QUINTO:** En firme ésta providencia remítase la actuación original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3e401f67393ab5c34c28d707038bb1113a4afdefe0859a4c118ea35f47bd8f**

Documento generado en 28/09/2020 10:37:49 a.m.